



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se allego escrito a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE	YORLENIS MARTINES ORTEGA en representación de la menor N.R.M.
DEMANDADO	MARCOS ANTONIO RODRIGUEZ BARROS
RADICACIÓN	444303184001-2022-00140-00

Se arriba por cuenta de los extremos en Litis, escrito de común acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado y la entrega de un título judicial a la demandante YORLENIS MARTINES ORTEGA por la suma de \$702.728 existentes en el despacho, razón por la cual, procede esta célula judicial a resolver lo pedido acorde a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre la dilucidada figura procesal de terminación del proceso por pago total de la obligación, dispone el artículo 461 del C.G.P que:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes de común acuerdo, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada; por lo anterior, al encontrarse los requisitos formales de ley y por provenir de la parte interesada, procederá el despacho a DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la citada codificación y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Por último, como el memorial proviene además del extremo pasivo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimento de la referencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. OFÍCIESE por secretaria para lo pertinente.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial que se encuentra retenido, a la demandante YORLENIS MARTINES ORTEGA, por valor de \$702.728 conforme a lo acordado por las partes dentro de este asunto, los otros que se encuentren y los que a futuro sean descontados, serán entregados al demandado MARCOS ANTONIO RODRIGUEZ BARROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

GRQB